

Reglamento de la determinación del sueldo básico de jubilación de los afiliados escribanos

Resolución del Directorio de 13 de diciembre de 1994 y modificativas

*Art. 1º (Sueldo básico jubilatorio)*¹. El sueldo básico de jubilación para los afiliados escribanos se calculará obteniendo el promedio mensual resultante de la actualización de las asignaciones computables anuales correspondientes a la totalidad de los años acreditados para generar la jubilación. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al de la vigencia de la pasividad de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (ex Dirección General de Estadística y Censos)².

A los efectos del cálculo del sueldo básico correspondiente, el valor actualizado de cada año no podrá superar el cuádruple del mayor de los resultados de promediar los valores actualizados de los cinco años inmediatos anteriores o posteriores al mismo, o de los años que fueren si no se llegara al quinquenio³.

El sueldo básico resultante no podrá superar en ningún caso el máximo de la escala de sueldos básicos vigentes al 1º de mayo de 1993, con las actualizaciones a las jubilaciones en curso de pago dispuestas por el Directorio hasta la fecha y las que disponga en lo sucesivo en oportunidad de cada reajuste general de pasividades.

Si el sueldo básico de jubilación no alcanzare a la quinta parte del sueldo básico máximo, se elevará hasta ese importe en caso de cumplirse los extremos indicados en uno u otro de los literales inmediatos siguientes.

A) Si se tratara de jubilaciones por causal común y el titular cumpliera en forma simultánea los siguientes requisitos: i) actividad exclusiva como escribano en forma continua o no, durante el término mínimo de 25 años; ii) últimos cinco años de actividad como escribano (exclusiva o no); y iii) que los servicios acreditados en otros organismos de seguridad social no generen derecho a percibir otra jubilación o retiro⁴.

¹ Asunto 52, Acta 2456 de 5 de febrero de 2002: *Ínterin se elabora la reglamentación prevista por el literal A del artículo 63 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el sueldo básico jubilatorio de los afiliados escribanos será regulado por la resolución de 13 de diciembre de 1994, recaída en el asunto 1032 del Acta 2092, en lo que fuere compatible con la mencionada norma.*

² Texto dado por la resolución recaída en el asunto 1208 del acta 2297 de 23 de noviembre de 1998. Su texto anterior era: *“El sueldo básico de jubilación para los afiliados escribanos se calculará obteniendo el promedio mensual resultante de la actualización de las asignaciones computables anuales correspondientes a la totalidad de los años acreditados para generar la jubilación. La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior **al del cese en la actividad** de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (ex Dirección General de Estadística y Censos)”.*

Vigencia de la modificación del primer inciso dispuesta por la resolución recaída en el asunto 1208 del acta 2297 de 23 de noviembre de 1998 según la siguiente resolución que luce en el asunto 1333 del acta 2300 de 14 de diciembre de 1998: *La modificación dispuesta por Resolución de fecha 23 de noviembre de 1998 (asunto N° 1208 del acta N° 2297) respecto de la forma de cálculo del sueldo básico jubilatorio, alcanzará a las pasividades de escribanos otorgadas a partir del 1º de enero de 1998 conforme el sistema previsto por art. 1º de la Resolución de fecha 13 de diciembre de 1994 (asunto N° 1032 del acta N° 2092).*

³ Asunto 52, Acta 2456 de 5 de febrero de 2002: *Declárase que el inciso segundo del artículo 1º de la resolución de 13 de diciembre de 1994, no será aplicable para el cálculo de las pasividades que se concedan con arreglo a lo dispuesto por la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001.*

⁴ Texto dado por el asunto 701 del acta 2477 de 16 de julio de 2002.

- B) Si se tratara de pensiones o jubilaciones por inhabilidad permanente y el titular (i) no hubiera desarrollado otra actividad amparable por otro organismo de seguridad social durante el lapso que hubiere mediado entre la afiliación al Instituto y la configuración del derecho previsional o (ii) habiéndola desarrollado en dicho período, ésta no genere derecho a otra jubilación o pensión.
- C) Si se tratara de jubilaciones por las causales común o inhabilidad permanente o de pensiones, y el afiliado, además de la actividad amparable por este Instituto, únicamente hubiera desarrollado actividad docente estatal en materia jurídica a nivel universitario, el mínimo de su asignación de jubilación será equivalente a la diferencia entre el resultado de la aplicación del mínimo previsto por este artículo, menos la asignación de jubilación nominal correspondiente por su actividad docente universitaria. En caso de que dichos servicios docentes no generen derecho a jubilación común o por edad avanzada, el titular podrá optar por la acumulación total de esos servicios a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, considerándose dentro de las hipótesis previstas por los literales precedentes⁵.
- D) Si se tratara de jubilaciones por las causales común o inhabilidad permanente o de pensiones, y el afiliado o pensionista accediera a la prestación por el régimen de acumulación de servicios establecido en el artículo 87 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el sueldo básico jubilatorio se elevará por la diferencia que se produzca entre el sueldo básico mínimo y la suma de los sueldos básicos de todas las actividades que se acumulen⁶.

Art. 2º (Asignaciones computables). A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio a que se refiere el artículo precedente, se considerarán asignaciones computables los honorarios nominales devengados de acuerdo al Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, los honorarios fictos correspondientes a complementos por aportes mínimos, los subsidios por enfermedad y los sueldos registrados en los organismos de seguridad social competentes por los períodos por servicios diferentes al ejercicio liberal de la profesión notarial, y que no fueran simultáneos a éstos, salvo que ambos sean amparados por la propia Caja Notarial.

Art. 3º (Vigencia). Esta resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995. No obstante en caso de jubilaciones cuyos titulares hayan configurado causal jubilatoria a la fecha, o la configuraren antes del 1º de enero de 1996, se podrá optar por el sistema de fijación de su pasividad previsto por la resolución de Directorio del 16 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, con excepción de la bonificación por dedicación exclusiva referida en el artículo 2º (último inciso) de la resolución de Directorio del 17 de abril de 1979, la cual sólo será aplicable a quiénes hayan configurado el derecho a la misma tanto al 31 de diciembre de 1994 como hasta la vigencia de la jubilación.

Art. 4º (Derogación). Con las excepciones previstas en el artículo anterior, derógase a partir del 1º de enero de 1995 el procedimiento de cálculo de las pasividades a los afiliados escribanos previsto por la resolución de Directorio de 16 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

⁵ Corresponde a la redacción dada por el Asunto 666 del acta 2378 del 4 de julio de 2000

⁶ Agregado por resolución recaída en el asunto 701 del acta 2477 de 16 de julio de 2002